



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 marzo de 2015, acordó la aprobación definitiva de la "Ordenanza reguladora de Terrazas en la Vía Pública" en los siguientes términos:

"ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.-Objeto.

La presente Ordenanza regula la ocupación temporal de la vía pública, de otros espacios públicos pavimentados que se encuentren en continuidad con la misma, o de espacios privados de uso público, por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y otros asimilables. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.

Artículo 2.-Autorizaciones.

La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general.

Artículo 3.-Solicitantes.

Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y otros asimilables, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita al ejercicio de la actividad.

Artículo 4.-Solicitudes.

Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

- a.-Plano-croquis, suficientemente explicativo, de la localización, superficie a ocupar y elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, jardineras, etc.). (Escala entre 1:200 y 1:300).
- b.-Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar junto a su fachada.





c.-Autorización expresa de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.

d.-Contrato de seguro a nombre de los titulares de las autorizaciones de terrazas en la vía pública, en espacios públicos pavimentados que se encuentran en continuidad con la misma o en espacios privados de uso público, que cubra el riesgo por responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación y actividad de dichas terrazas, debiendo presentar el correspondiente certificado que así lo acredite.

En el supuesto de que se trate de instalación de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, o sombrillas ancladas en la vía pública, se requerirá asimismo la siguiente documentación adicional, la cual deberá venir firmada por técnico competente:

a.-Documentación gráfica suficiente y acotada que defina tanto el lugar de implantación como las distancias a otros elementos y/o mobiliario (farolas, alcorques, buzones quioscos, cabinas, contenedores, etc.).

b.-Definición técnica suficiente de la estructura y cerramiento a instalar, así como del sistema de fijación.

c.-Fotomontaje del elemento a instalar sobre una imagen real de la zona, que permita valorar el resultado final de conjunto.

d.-En su caso, detalle de la obra civil que afecte a la vía pública (cimentaciones, anclajes, canalizaciones).

e.-Documentación acreditativa de los elementos interiores que precisen homologación (estufas/calentadores, climatizadores, puntos de luz, y cualquier otro aparato que precise una fuente de alimentación energética).

f.-Autorización expresa de los titulares de las actividades que pudieran verse afectadas, en los casos en que así se dispone en la presente Ordenanza.

g.- En el caso de instalación de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, o sombrillas ancladas en la vía pública, los titulares de las autorizaciones deberán incluir dichas instalaciones en el contrato de seguro suscrito para cubrir el riesgo por responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación y actividad de las terrazas, debiendo presentar el correspondiente certificado que así lo acredite.

La exacción fiscal correspondiente se abonará al retirar la autorización. Las autorizaciones se podrán renovar anualmente mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, salvo que el Ayuntamiento establezca otro régimen u otras condiciones por concurrir razones imperiosas de interés general.

Artículo 5.-Plazo.

Anualmente se establecerá y publicitará el plazo de presentación de solicitudes. La renovación de las autorizaciones que mantengan las condiciones del ejercicio anterior, se realizará normalmente dentro del primer trimestre del año, entendiéndose tácitamente prorrogadas en tanto se tramita la renovación. 2. No obstante, podrán presentarse solicitudes transcurrido el plazo establecido, cuando se trate de cambios de titularidad o





establecimientos con licencia de apertura posteriores, de modo que podrán autorizarse dichas terrazas en cualquier época del año.

Artículo 6.-Modificaciones.

La modificación de una terraza ya autorizada o renovada, podrá solicitarse igualmente a lo largo de todo el año. Su autorización estará sujeta a las mismas condiciones y requerirá la misma documentación que las nuevas solicitudes, con la única limitación adicional de las terrazas contiguas que pudieran estar ya autorizadas para el ejercicio en curso.

Para los ejercicios siguientes, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afecten a una misma vía pública y sus dimensiones y ubicaciones, lo que en conjunto podrá dar lugar a la modificación de una o varias terrazas anteriormente autorizadas.

Artículo 7.-Vigencia.

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga el documento individual de autorización.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización; de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado. Únicamente para los casos de suspensión con duración superior a un mes, y por causas imputables en exclusiva al Ayuntamiento, tales como obras de urbanización, la Ordenanza Fiscal podrá regular la bonificación de la parte proporcional de la tasa a que pudiera tener derecho el titular de la terraza, siempre a solicitud del interesado, el cual deberá acreditar suficientemente que se trata de un periodo de funcionamiento habitual de la actividad hostelera en la citada terraza

Artículo 8.-Silencio Administrativo.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Capítulo II. Régimen jurídico

Artículo 9.-Actividad.

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, exceptuando en materia de horarios que serán los que se determinen en el artículo 10 y con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 10.-Horario.

El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público. El horario deberá ajustarse al que, venga establecido en la normativa sectorial aplicable al establecimiento, sin perjuicio de las limitaciones que por





parte del Ayuntamiento pudieran establecerse por razones de interés general

Artículo 11.-Señalización.

El plano de la superficie autorizada deberá estar expuesto, de forma visible, desde el exterior del establecimiento, bien en la puerta, bien en los ventanales acristalados, y además en el tablón de anuncios, si se dispusiera. Estarán a distancia y altura adecuadas y con luminosidad suficiente para poder ser leídos e interpretados. Asimismo, deberá estar expuesta en el establecimiento la lista de precios aplicables a la terraza de la forma indicada en el párrafo anterior. El Ayuntamiento podrá aplicar en la vía pública un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Artículo 12.-Mantenimiento.

Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, el titular de cada terraza podrá optar por mantener su instalación con carácter continuado o permanente, o bien desmontarla total o parcialmente en las épocas de climatología adversa. En este último caso, los elementos no desplegados en la terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento. Los enseres, incluidos los cortavientos o elementos de cerramiento, cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de tres días.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante la temporada en que se encuentre instalada total o parcialmente la terraza, no será obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada, debiendo permanecer en todo caso dentro de los cortavientos o elementos de cerramiento, si los hubiere, y en todo caso en la misma ubicación en que se encuentra autorizada la terraza. En particular, se prohíbe almacenar las mesas, sillas y demás elementos junto a la fachada, cuando la terraza está autorizada separada de ella.

Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada. Se permite un tiempo máximo de 15 minutos adicional al horario autorizado para realizar completamente las labores de repliegue de los elementos que componen la terraza de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de presente artículo, así como la limpieza final de la vía pública, obligatoria al finalizar el horario comercial. No se autorizarán en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento, o que dificulten el acceso o apertura de cualquier arqueta o registro. Asimismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada. En el caso de utilizarse revestimientos sobre-elevados, tales como tarimas de madera, se deberá ajustar su instalación a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Capítulo III. Mobiliario

Artículo 13.-Condiciones Generales.

La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de





mobiliario expresamente señalados en el croquis de la misma, si bien en cuanto al formato de mesas y sillas será considerado como meramente orientativo, teniendo prioridad las dimensiones exteriores de la superficie autorizada. Como criterio general, el perímetro de la terraza quedará delimitado por elementos verticales continuos, salvo en los accesos que se ubicarán siempre en el frontal, de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras. Dichos elementos no podrán disponer de "pies" o salientes hacia el exterior, y tendrán la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales. El mobiliario utilizable para esta finalidad serán las jardineras y principalmente, los cortavientos que podrán ser rígidos tipo mampara o semirrígidos tipo toldo vertical guiado entre pilares móviles. La instalación de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes deberá ser objeto de autorización específica previa solicitud en la que se indiquen medidas, materiales, etc. (art.4), y quedará reflejada en el croquis de la autorización. Como criterio general, no se autorizará la instalación de dichas estructuras mediante anclajes o cimentaciones en las aceras cuando exista una alternativa técnica que no lo precise, en iguales condiciones de seguridad y estabilidad. Excepcionalmente, y en ausencia de dicha alternativa, se podrá autorizar cimentaciones o anclajes en acera para la fijación de la estructura, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión de la Unidad o Servicio competente en materia de conservación de la vía pública. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización (a tal efecto podrá establecerse la fianza correspondiente). Con carácter general, las estructuras que precisen anclajes o cimentaciones así como cualquier otro tipo de obra civil en las aceras requerirán siempre el oportuno proyecto técnico, y podrán ser objeto de concesión administrativa.

Artículo 14.-Condiciones del mobiliario.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:

MESAS Y SILLAS: En la autorización se señalará la superficie máxima autorizada, y las dimensiones exteriores y ubicación de los bloques o espacios donde se situará el mobiliario, prevaleciendo estas magnitudes sobre cualquier otra indicación. Por lo tanto, la distribución de mesas y sillas que figurará en los croquis aprobados será meramente orientativa. Únicamente a estos efectos se señalarán conjuntos de una mesa y cuatro sillas que ocuparán en uso un espacio de 3,00 m² (siendo este dato simplemente indicativo para el cálculo de la superficie total). En la práctica, se ha observado que frecuentemente se emplean mesas y sillas de dimensiones tales que, una vez acomodados los clientes, la ocupación se aproxima a los 4 m² con una planta cuadrangular, lo que habrá de ser tenido en cuenta por los solicitantes para adecuar el número de módulos al espacio autorizado sin exceder éste.

Cada uno de estos módulos de mesas y sillas de altura estándar, podrán ser sustituidos por "VELADORES" (mesas altas + taburetes) sin variar la superficie máxima de ocupación, y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2%, por razones de seguridad.

Igualmente, se autoriza la sustitución total o parcial de los módulos de mesa + 4 sillas por otro mobiliario equivalente adaptado al tipo de establecimiento hostelero: MESAS RECTANGULARES CON MAYOR NÚMERO DE SILLAS, MESAS BAJAS + ASIENTOS TIPO SOFÁ, etc., normalmente en un número menor al del esquema que figura en el croquis, y lógicamente con las mismas limitaciones de superficie, dimensiones y ubicación.





A los efectos de posibilitar la autorización de terrazas en determinadas aceras o espacios de escasa anchura sin menoscabar las condiciones mínimas de accesibilidad peatonal, se prevé asimismo: la implantación de módulos de MESA + 2 SILLAS que, dispuestos en sentido longitudinal, garanticen una menor ocupación en el sentido transversal, y que figurarán en el croquis allí donde sea la única opción autorizable.

SOMBRILLAS: Se permite la instalación de sombrillas con pie central, que abiertas, no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, debiendo tener una altura mínima de 2,20 m. El incumplimiento de esta condición, una vez instaladas, será causa suficiente para requerir su eliminación y/o sustitución.

Se podrá autorizar excepcionalmente la instalación de anclajes en acera para la fijación de los pies centrales, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión del Servicio o Unidad competente en materia de conservación de la vía pública. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización, siendo aplicables las mismas condiciones que a las estructuras fijadas mediante anclajes y cimentaciones.

ESTUFAS O CALENTADORES: Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento, salvo autorizaciones excepcionales, que se otorgarán con iguales requerimientos que en el caso de las sombrillas. La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga mayor obstáculo para el tránsito peatonal.

En el caso de las estufas de gas butano diseñadas para calentar una superficie aproximada de 20 m², no se autorizará más de una unidad por cada múltiplo de dicha superficie. La homologación de estas estufas acreditará en particular su seguridad para ser instaladas en vía pública, y la periodicidad de sus revisiones.

En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada o, en su defecto, adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o estructuras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal. En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. En el caso de estructuras cerradas fijas o semipermanentes, el proyecto podrá plantear la construcción de una canalización eléctrica al efecto, soterrada bajo acera, partiendo siempre del local de hostelería al que esté adscrita la terraza. Dicha propuesta se documentará según lo dispuesto en el art. 4 de la presente Ordenanza y se realizará bajo supervisión del Servicio o Unidad competente en materia de conservación de la vía pública.

Estas limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán así mismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: ventiladores, climatizadores, elementos de alumbrado, vitrinas refrigeradas, etc.

En cualesquiera de los casos anteriores todos los elementos o aparatos que precisen una fuente de alimentación (sea gas butano, electricidad, etc.) deberán preverse e incluirse en la solicitud inicial o en la renovación inmediatamente anterior a su instalación, presentando





la documentación técnica y homologaciones pertinentes. Asimismo, se documentarán anualmente las revisiones realizadas por empresa u organismo habilitado al efecto, y se incluirán en el seguro de responsabilidad civil que tenga suscrito el establecimiento hostelero.

CENICEROS y/o PAPELERAS: Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Sus dimensiones máximas serán las estipuladas para las estufas o calentadores. En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas.

JARDINERAS: Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán: 1,20 x 0,60 m. debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m. para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

CORTAVIENTOS: Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior. Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el paramento vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortavientos cuyo borde inferior diste mas de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m medida desde el pavimento.

En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo "mampara"), serán de madera barnizada con paño de vidrio de seguridad, salvo en entornos específicos en que pudieran normalizarse otros modelos.

En el caso de cortavientos tipo toldo vertical, deberán garantizar la suficiente rigidez y estabilidad, y se adecuarán y autorizarán según lo establecido en el artículo 13 para la instalación de estructuras metálicas.

Los cortavientos que delimiten terrazas de pequeña dimensión (en particular las formadas por hasta 2 veladores con dos taburetes laterales por unidad, y/o 1 estufa/calentador, y/o 1 cenicero/papelera), cuya anchura total desde la fachada no exceda de 0,70 m, serán de tipo "mampara" de 1,00m. de longitud y se colocarán giradas a 45° hacia el centro de la terraza en los extremos de la misma, no siendo necesario en este caso elementos de cerramiento frontal.

Se desaconsejan en cualquier caso los cortavientos que no se ajusten a los formatos





descritos (en especial los que presentan salientes hacia el exterior superiores a 0,10 m.), quedando expresamente prohibidos en todos los casos cuya distancia a la fachada sea menor de 2,50 m.

MOBILIARIO AUXILIAR: Independientemente de su forma, las dimensiones no excederán de 3 m² y se ubicarán siempre dentro de la superficie autorizada en el croquis aprobado. No se permitirán conexiones de agua potable y para las conexiones eléctricas, en su caso, se aplicarán los mismos condicionantes que lo expresado para estufas, ventiladores, etc.

Artículo 15.-Condiciones especiales en el casco histórico.

En el ámbito del Plan Especial del Casco Histórico el mobiliario de las terrazas (mesas, sillas, cortavientos, sombrillas, etc.) habrá de cumplir, además, las siguientes condiciones:

No se permite ningún tipo de publicidad, con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo. Se prohíbe la instalación de mesas de plástico y de sillas de estructura plástica o similares (resinas o pvc, entre otros). Se utilizarán, preferentemente, colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos. Cualquier otro color necesitará autorización expresa. El Ayuntamiento podrá establecer una uniformidad de colores y/o modelos para una misma calle o entorno. Las sombrillas serán de lona o similar y en colores claros (beige, ocre, etc.). Las jardineras serán de materiales sólidos, de calidad contrastada y que armonicen con el entorno (preferentemente: fundición, madera tratada o piedra artificial).

6.- Los cortavientos o elementos de cerramiento, y en su caso las estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, serán igualmente de materiales sólidos, de calidad contrastada y que armonicen con el entorno.

Artículo 16.-Ampliaciones.

Las condiciones establecidas en el artículo anterior serán aplicables, igualmente, en aquellas zonas que se considere oportuno por motivos de nueva urbanización, ámbito de influencia de monumentos, edificios catalogados, jardines, etc., mediante resolución de la Alcaldía, previa audiencia a los interesados.

Capítulo IV. Condiciones de Instalación

Artículo 17.

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc., prevaleciendo el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango (urbanística y/o de accesibilidad y supresión de barreras), lo que implicaría la revisión de las autorizaciones.

En el conjunto del Casco Histórico, itinerarios de gran densidad peatonal, aceras con carril-bici integrado, calles peatonales y/o de plataforma única, u otros casos necesarios, la ocupación autorizable se someterá al informe del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad.

Artículo 18.-Distancias y Dimensiones.





En la autorización se señalará la superficie máxima autorizada y las dimensiones exteriores y ubicación concreta del (de los) bloque(s) o espacio(s) donde se situará el mobiliario, prevaleciendo estas magnitudes sobre cualquier otra indicación. Por lo tanto, la distribución de mesas, sillas y restante mobiliario que figurará en los croquis aprobados será meramente orientativa. En dichos croquis constarán asimismo las alineaciones en que la terraza deba quedar obligatoriamente delimitada por cortavientos normalizados u otros elementos continuos. La ocupación máxima de la terraza no podrá sobrepasar, en sentido transversal, el 50% de la anchura de la acera o espacio peatonal sobre el que se ubique. a excepción de los sobrecanchos de acera sin otro uso asignado. Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre en acera (itinerario peatonal accesible) con anchura no inferior a 1,80 m., con las excepciones que permite la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, y en ningún caso inferior a 1,50 m., y en todos los casos exento de alcorques, papeleras, bancos, farolas o cualquier otro tipo de mobiliario. Este itinerario peatonal libre deberá dejarse preferentemente junto a la línea de fachada, y cuando esto no sea factible, el perímetro de la terraza estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales), mediante los elementos definidos en los artículos anteriores, para servir de nueva referencia equivalente a la fachada. Las discrepancias y/o casos dudosos se resolverán siempre de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, por ser ésta de obligado cumplimiento.

La autorización de una terraza exigirá que la acera tenga una anchura mínima, en cada caso, de:

2,30 m para las terrazas de pequeña dimensión, formadas únicamente por hasta 2 veladores con 2 taburetes por unidad en sentido longitudinal, y/o 1 estufa/calentador, y/o 1 cenicero/papelera, y cuya anchura no exceda de 0,70 m de la fachada. Estas terrazas deberán contar con dos cortavientos normalizados de delimitación tipo "mampara" de 1,00 m de longitud y colocados a 45° en los extremos de las mismas, no siendo necesario en este caso elementos de cerramiento frontal, estando limitada la longitud total a 5,00 m. 3,00 m para las terrazas con módulos cuya anchura no exceda de 1,20 m., y que se ubiquen junto a la fachada propia o de los locales colindantes con autorización de sus propietarios. Estas terrazas precisarán siempre de elementos de delimitación perimetral según el criterio ya definido en este artículo, sin que esto pueda justificar sobre anchos adicionales. Excepcionalmente, podrán entenderse como "estrechamiento puntual" aquellas terrazas cuya longitud total no exceda de 10 m. En estos casos podrá autorizarse una anchura ocupada de 1,50 m., con las mismas condiciones de delimitación. 3,30 m. para las terrazas con módulos cuya anchura no exceda de 1,50 m. y longitud total superior a 10 m., con iguales condiciones que en el punto anterior. 3,50 m si la terraza se instala junto al bordillo y no existe estacionamiento en batería adyacente a la acera. En estos casos, se respetará el itinerario peatonal libre de 1,80 m. junto a la fachada con su anchura normalizada, lo que permite prescindir de la obligatoriedad de instalación de elementos de delimitación perimetral. Si, no obstante, el hostelero pretende instalar dichos elementos, éstos se ajustarán a lo indicado en el artículo 14 de la presente Ordenanza, y deberán preverse en la solicitud. Ha de tenerse en cuenta, asimismo que para aceras comprendidas entre 3,50 y 3,80 m. no se autorizarán terrazas de más de 1,50 m. de anchura, y en estos casos la distancia entre el mobiliario a instalar y el borde de la acera oscilará entre 0,20 y 0,50 m. Esto implica que, de existir aparcamiento en línea junto al bordillo, es obligación del titular de la terraza facilitar el acceso o salida de los ocupantes de los vehículos que aparquen en dichas plazas contiguas, y de advertir al efecto a los clientes de la terraza. 4,00 m si la terraza se instala junto al bordillo y existe





estacionamiento en batería adyacente a la acera. En estos casos se respetará igualmente el itinerario peatonal libre de 1,80 m. junto a la fachada lo que permite prescindir así mismo de la obligatoriedad de instalación de elementos de delimitación perimetral. Si, no obstante, el hostelero pretende instalar dichos elementos, éstos se ajustarán a lo indicado en el artículo 14 de la presente Ordenanza, y deberán preverse en la solicitud. En este caso la distancia entre el mobiliario a instalar y el borde de la acera no será menor de 0,50 m. El espacio ocupado por las terrazas deberá distar como mínimo: 2,00 metros de las paradas de bus y taxis 2,00 metros de los laterales de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos. 2,00 metros de los laterales de las salidas de emergencia. 2,00 metros de los vados para salida de vehículos de los inmuebles. 2,00 metros de los puntos fijos de venta instalados en la vía pública (quioscos de prensa, de la ONCE, etc., cabinas telefónicas...). f. 1,00 metro de las entradas a edificios o locales comerciales. 0,50 metros de los espacios verdes, cuando el acceso a las mesas deba realizarse por el lado de esos espacios. 0,50 metros a los bordillos, cuando se prevea la instalación en ese frontal de elementos continuos de delimitación (cortavientos o jardineras).

En los casos de terrazas colindantes con pasos de peatones y vados de cualquier tipo, y además de la separación indicada, en los casos de instalaciones próximas a los bordillos que cuenten con mamparas o cortavientos laterales, éstos deberán ser transparentes por razones de visibilidad y seguridad.

Con carácter general, la ubicación de todos los elementos que componen la terraza deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro o arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

Cuando se instalen sobre la acera revestimientos o tarimas sobreelevadas será preceptivo practicar en las mismas el hueco correspondiente a las distintas tapas, rejillas o registros que puedan existir. En los casos de estructuras fijas o semipermanentes, la autorización deberá considerar su posible interferencia con la existencia de dichas tapas, rejillas o registros y con las labores de mantenimiento y operatividad para las que están concebidas, solicitándose cuando se estime necesario el informe o conformidad del titular del servicio correspondiente, y pudiendo ser en todo caso una causa de modificación o denegación.

Las terrazas deberán situarse sobre aceras u otros espacios separados de las calzadas, a excepción de las calles peatonales y/o de plataforma única donde deberá dejarse libre una banda de rodadura de 3,40 m. de anchura para circulación de vehículos de emergencia, carga y descarga y otros vehículos autorizados. En función de la anchura de estos viales, el Ayuntamiento determinará en cada caso la situación de esta banda de rodadura y por lo tanto de las terrazas, que si resultan ubicadas junto a las fachadas deberán cumplir lo exigido para estos casos en cuanto al cerramiento perimetral. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza. La superficie máxima autorizable será de 100 m², y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente, en supuestos excepcionales debidamente justificados. Asimismo, podrán establecerse limitaciones inferiores en zonas especialmente saturadas. Las terrazas se ubicarán preferentemente junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento requiere un recorrido por vía pública inferior a 15 metros, salvo en supuestos debidamente justificados. No se autorizarán terrazas en los siguientes casos:

a)-Cuando el local esté separado de la terraza por una calzada abierta al tráfico rodado,





excepto las calles peatonales o de plataforma única, previo informe favorable del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad.

b)-En zonas de aparcamiento. Únicamente en casos y ubicaciones excepcionales, el Ayuntamiento podría autorizar la instalación de terrazas en dichas zonas, previos informes favorables de los Servicios o Unidades competentes en materia de movilidad y de conservación de la vía pública, y siempre con los elementos adicionales (tarimas sobreelevadas, etc.) que fueran exigibles.

c)-En los pasos para peatones, rebajes para minusválidos e itinerarios señalizados con pavimento táctil.

d)-En paseos terrizos de parques o zonas verdes, salvo autorización expresa del Servicio o Unidad competentes en parques y jardines.

8.-La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

La terraza se dispondrá siempre que sea posible en un bloque compacto, (salvo que atendiendo a razones de movilidad general, configuración de la vía pública, etc. el Ayuntamiento considere más adecuada la opción de varios bloques separados) al margen del tránsito principal de peatones y, en su caso, sólo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios, en particular en las entradas a edificios o locales comerciales.

9.-Como norma general, la ocupación autorizada para cada terraza y reflejada en el correspondiente croquis, se entenderá como la máxima permitida, pudiendo el hostelero en épocas u horarios de menor afluencia desplegar un menor número de elementos, siempre dentro de la superficie delimitada en el citado croquis y con las mismas condiciones de delimitación perimetral.

Como excepción, y para aquellas terrazas que se autoricen en una ubicación separada de la fachada y no cuenten con estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, se permitirá durante las temporadas en que se encuentren totalmente desmontadas, la colocación junto a la fachada de una "terrazza de pequeña dimensión" similar a las descritas en el artículo 18.2 de la presente Ordenanza para aceras comprendidas entre 2,30 y 3,00 m., no precisándose para ello una autorización distinta ni un nuevo croquis. En ningún caso se permite la simultaneidad entre ambas posibilidades de ubicación de la terraza.

10.-Los toldos de que disponen buena parte de los establecimientos hosteleros de la ciudad de Valladolid no se encuentran regulados por la presente Ordenanza. No obstante, cuando dichos toldos pasan a formar parte de una estructura de cerramiento fija o semipermanente, deberán incluirse en la tramitación establecida al efecto en el artículo 4 del presente texto.

No están autorizados los "faldones" o "cortavientos laterales" colgados o vinculados a los toldos, con la única excepción de que coincidan tanto en dimensiones como en ubicación con alguno de los cortavientos o mamparas que figuren aprobados en la autorización de la terraza y así consten en el croquis. En todo caso, deberán cumplir la normativa vigente en materia de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, tanto cuando se encuentren desplegados como cuando se encuentren recogidos.

Artículo 19.-Condiciones adicionales para estructuras fijas o semipermanentes.





Las estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes se ubicarán siempre dentro del espacio autorizado para el conjunto de la terraza, requerirán autorización expresa según lo dispuesto en la presente Ordenanza, y su situación y dimensiones en planta quedarán reflejadas en el croquis adjunto a la autorización. La vigencia será anual, al igual que la del resto de los elementos autorizados, con la única salvedad de aquellas estructuras fijas que fueran objeto de concesión administrativa, según lo indicado en el artículo 13 de la presente Ordenanza. Además de lo establecido en el artículo anterior, las estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes deberán ajustarse a las siguientes distancias o separaciones:

-Según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, las partes metálicas de las estructuras que estén a una distancia inferior a 2 m. de las partes metálicas de la instalación de alumbrado exterior (farolas) y/o red semafórica (semáforos) y que sean susceptibles de ser tocadas simultáneamente, deberán estar puestas a tierra. La documentación técnica a presentar junto a la solicitud, documentará el cumplimiento de esta condición (que podrá ser posteriormente comprobada por el Ayuntamiento en cualquier momento) o bien optará por desplazar la estructura para garantizar el cumplimiento de este requisito, que también podrá ser solventado desplazando a su costa la luminaria o semáforo en aquellos casos en que así lo autorice la Unidad Técnica correspondiente del Ayuntamiento y en las condiciones que ésta determine.

-Las estructuras fijas o semipermanentes distarán, en general, 3,50 m. o más de las fachadas más próximas, para facilitar el acceso de vehículos de emergencias y limitar las afecciones a establecimientos comerciales contiguos, salvo en el caso de existencia de soportales, donde podrá considerarse a la fachada retranqueada como línea de referencia. Para la autorización de la instalación a distancias menores, deberá presentarse la conformidad de los titulares de los locales colindantes en cuya perpendicular pretendiera instalarse la estructura o de la comunidad de propietarios del inmueble si resultara afectado el portal, y se precisará además del informe favorable del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad en los casos en que así está previsto en la presente Ordenanza, el informe favorable Servicio o Unidad competente en materia de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil, para confirmar que dicho espacio no resulta necesario para el tráfico de vehículos de emergencias. En cualquier caso, se establece una distancia mínima a la fachada de referencia de 2,50 m. para este tipo de instalaciones, así como la obligación de utilizar cerramientos transparentes para distancias iguales o menores de 3,50 m.

-Tanto la estructura como los cerramientos, una vez instalados, no deberán suponer problemas de seguridad para los vecinos ajenos al establecimiento hostelero titular, y concretamente a la integridad de las viviendas de la planta primera. El cumplimiento de esta condición se justificará especialmente en los casos de soportales, cuando se proponga como fachada de referencia a la del citado retranqueo.

-Al fin de garantizar en aquellos supuestos en que proceda la retirada de las estructuras fijas o semipermanentes, la efectividad de la misma, se exigirá la constitución de un aval por el importe que señale el Técnico municipal informante de la petición. Dicho aval será depositado en arcas municipales.

Capítulo V. Infracciones y Sanciones

Artículo 20.-Infracciones.





Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves:

i.-El estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza.

ii.-El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

iii.-El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, elementos vegetales o mobiliario urbano.

iv.-Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

a)-El incumplimiento del horario.

b)-La mayor ocupación de superficie o instalación en ubicación distinta a la señalada en el croquis.

c)-El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.

d)-La falta de exposición del croquis.

e)-La no exhibición de autorizaciones administrativas y de sus correspondientes exacciones fiscales.

f)-Los daños al pavimento o cualquier otro elemento de la vía pública, incluidos anclajes no autorizados.

g)-La no restitución del pavimento a su estado original cuando, existiendo autorización de Alcaldía para la instalación de anclajes permanentes, dicha autorización quede revocada, no se renueve oportunamente o no se haga uso de la misma de forma continuada.

h)-La inexistencia del correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil cuando así lo exija la propia actividad hostelera que se desarrolla en la terraza o el tipo de elementos instalados en la misma, y que cubra los riesgos que se especifican en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

i)-El incumplimiento reiterado de las indicaciones o correcciones formuladas por los agentes de la Policía Municipal u otro personal municipal habilitado al efecto.

j)-La colocación de elementos que disminuyan o impidan la accesibilidad de los servicios de extinción de incendios, policía o cualquier otro vehículo de emergencias a los edificios afectados.





3.-Se consideran infracciones muy graves:

a)-La instalación de terrazas o cualquier otro elemento vinculado a la misma, sin autorización expresa o sin presentación de la homologación o documentación correspondiente, de elementos o aparatos que precisen de una fuente de alimentación energética, o sin las correspondientes revisiones realizadas por empresa u organismo habilitado al efecto.

b)-El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza

c)-La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

d)-La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento grave de las condiciones establecidas en la Ordenanza.

e)-La realización de acometidas de instalaciones y su mantenimiento sin observar lo dispuesto en esta Ordenanza

Artículo 21.-Responsables.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Artículo 22.-Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a)-Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

b)-Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

c)-Las infracciones muy graves, con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves y muy graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.

Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el





Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 23.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se ha de tener en cuenta el grado de intencionalidad, la reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme, la naturaleza de los perjuicios causados, la perturbación de la convivencia, la afeción a los derechos legítimos de otras personas, el lucro obtenido, la hora en la que se comete la infracción.

Artículo 24.- Procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 25.- Medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la restauración de la legalidad. Estas medidas pueden consistir en la retirada de las instalaciones o la suspensión de su funcionamiento.

Capítulo VI. Régimen Fiscal

Artículo 26. Elementos tributarios para terrazas en vía pública, o en espacios públicos pavimentados que se encuentren en continuidad con la misma.

En las Ordenanzas Fiscales anuales se incluirá la tarifa aplicable a la superficie ocupada en función de las categorías de las calles, así como los coeficientes a aplicar en cada uno de los recargos.

Las calles se clasifican en 3 categorías, correspondiendo una tarifa distinta a cada una de ellas. Dicha tarifa se multiplicará por la superficie total autorizada (m2 autorizados).

Al producto resultante le serán aplicados, en su caso, los recargos correspondientes al incremento de la intensidad de uso, que son los siguientes:

Por ubicación en calles o zonas peatonales y/o de plataforma única. Por instalación de toldos, sombrillas u otros elementos que impliquen aprovechamiento de vuelo. Por





instalación de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes. Por instalación de estufas/calefactores, climatizadores, alumbrado u otros elementos que precisen una fuente de alimentación.

Artículo 27. Elementos tributarios en espacios privados de uso público.

Las Ordenanzas Fiscales regularán asimismo la tasa anual correspondiente a las terrazas que se autoricen en espacios privados de uso público así como a la actividad de control y ordenación que se realice para el cumplimiento de las autorizaciones concedidas.

Disposiciones Finales

Primera.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda.

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la "Ordenanza Reguladora de Terrazas en la Vía Pública", que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de julio de 2011 y publicada en el Boletín oficial de la Provincia de 18 de agosto de 2011. "

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 11 de marzo de 2011

En Valladolid, a 19 de marzo de 2015, El Alcalde.- Francisco Javier León de la Riva